CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas
Números sueltos. . . . . 0'25

Se admiten suscripciones en la Imprenta La Popular, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —(*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 335

(*Gaceta número. 335*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Circular

El Gobierno de S. M., deseando se cumpliera en todos sus extremos la ley Electoral y se facilitara la constitucion de algun Colegio especial para las primeras elecciones, dictó, despues de oir á la Junta central sobre esa materia, varias reglas de procedimiento que entendió respondian á los propósitos expresados en las deliberaciones de la Junta, reconociendo siempre la competencia de ésta para resolver en definitiva sobre todas las cuestiones á que dé lugar el cumplimiento del art. 24 dela ley, y consignándolo así en el art. 11 de la Real orden de 15 del corriente.

Posteriormente la Junta ha acordado otras reglas dirigidas al mismo fin; y con el objeto de evitar toda duda y perturbacion al Cuerpo electoral, siendo esta materia sujeta hoy á tan angustiosos plazos, y en la que el Gobierno ha intervenido principalmente, con el propósito de promover la iniciativa y cooperar á la accion de la expresada Junta;

S. M. el Rey, y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que en todo aquello que puede corresponder á la autoridad de V. S. ó de sus sôubrdinados, se cumplan y hagan cumplir las reglas acordadas por la Junta central para constituir los Colegios especiales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de...

JUNTA CENTRAL
DEL CENSO ELECTORAL.

Publicado el Censo general, ha llegado el caso previsto en los artículos 24 y 34 de la ley Electoral vigente de dictar las disposiciones concernientes para que puedan funcionar los Colegios especiales, cuya organizacion incumbe exclusivamente, segun el art. 24 de la citada ley, á la Junta central del Censo.

Esto es tanto mas necesario hoy cuanto que inspirándose sin duda en el deseo de ver funcionar, desde luego, estos nuevos organismos, se han dictado disposiciones que no podrian prevalecer en caso de diferenciarse de los acuerdos de esta Junta, dada la competencia que la ley le confiere y que el Gobierno sin dificultad le ha reconocido.

Cuando se estudia con detenimiento la ley se ve que si los Colegios especiales no han de ser la negacion del sufragio universal, lo cual no ha podido estar en la letra ni en el espíritu de la ley Electoral, deben en su organizacion tomarse precauciones que se desprenden del mismo espíritu de la ley.

Claro es que cuando la ley, para poder ser considerado candidato ha querido, según el art. 37, aparte ciertas categorías que taxativamente ha marcado que se tenga en cuenta, según el párrafo segundo de ese mismo artículo que sean considerados tales los que hubieren luchado en el mismo distrito en elecciones anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos de votos, así como en el párrafo cuarto que las cédulas para la presentacion de Interventores hayan de estar firmadas por lo menos por la vigésima parte de los comprendidos en las listas últimas del distrito electoral, se ve claramente cual es el criterio que ha presidido en la ley; ótra cosa sería, tanto mas grave cuanto que para algunas de las asociaciones últimamente organizadas por decreto, basta para ser individuo de ellas ser español y tener 25 años, con tal que reunan el número de votos que la ley marca para formar Colegio especial.

El que no se hayan señalado mas condiciones que el ser español y tener 25 años, no puede, de seguro, excluir que los colegios especiales dejen de reunir las demás que la ley exige entre las que se encuentran en primer término, la residencia. Esta consideracion indispensable en todo ciudadano segun el art. 1.º para tener el derecho de votar, no puede sin embargo, exigirse mas que en la localidad en que el Colegio especial se forme ó en la de aquellos que teniendo derecho á constituir Colegio especial, hayan de reunirse con otros de igual naturaleza para completar el número de votos que la ley exige.

Otra de las cuestiones que necesariamente han ocupado á la Junta, es el modo de pasar los electores del censo general al especial á fin de evitar abusos. Este derecho, establecido terminantemente en el art. 25 de la ley, se le ha revestido de toda clase de formalidades, y de su letra se desprende que debe ser individual en vez de colectivo como consecuencia de la misma formacion de los Colegios especiales que son una verdadera excepcion de la ley.

Punto tambien de importancia es el resolver cual de las Corporaciones que forman Colegio especial deberá constituir la Junta general de escrutinio. Según el art. 32 de la ley, deberá ser en el domicilio principal de la Corporacion, bajo la presidencia de quien desempeñe la de la misma, y de aquí cabalmente nace la dificultad de definir cual es el domicilio principal. Podrian seguirse para esta designacion diferentes sistemas, ya el de que fuera el domicilio de la Corporacion mas antigua ya el de la que hubiere tomado la iniciativa para la formacion del Colegio especial, ya el de la que aportase mayor número de electores á la acumulacion, ya el de la que estuviera situada en mejores condiciones que las demás y quizás algun otro; pero parece lo mas natural que la Junta central al remitirle la division de Secciones, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, marque cual ha de ser la Junta de escrutinio general.

Los demás puntos que se relacionan con los Colegios especiales cree la ponencia que están perfectamente explicados en la ley, y por lo tanto, que debe limitarse á reproducirlos en la parte dispositiva, marcando sin embargo plazos improrrogables y condiciones para que la Junta central tenga conocimiento perfecto de la organizacion de los Colegios especiales y pueda aprobar ó negar su aprobacion para que se formen estos nuevos organismos, así como resolver las cuestiones que en esta su primera aplicacion pudieran presentarse.

En vista de las anteriores consideraciones y estimando la Junta central que para evitar toda clase de dificultades al implantar los Colegios especiales debe dictar una disposicion en que se consignen cuantas medidas ha creido conveniente señalar para la organizacion de dichos Colegios, ha acordado en sesion de ayer, á que asistieron bajo mi presidencia los Excelentísimos Sres. D. Práxedes Mateo Sagasta, D. Cristino Martos, D. Nicolás Salmeron, D. Emilio Castelar, D. Francisco de Cárdenas, Marqués de la Vega de Armijo, D. José Elduayen, D. Rafael Cervera, D. Gaspar Nuñez de Arce, Marqués de Sardoal, D. Fernando de Leon y Castillo D. Lorenzo Dominguez, D. Trinitario Ruiz Capdepon y D. Manuel de Eguilior, la siguiente

CIRCULAR

Artículo 1.º Con arreglo al artículo 24 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, tienen derecho á constituir Colegios especiales y elegir un Diputado á Córtes por cada 5.000 electores de que se compongan, las Universidades literarias, las Sociedades económicas de Amigos del País y las Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas organizadas oficialmente.

Las Corporaciones expresadas que no lleguen al número de 5.000 electores, se asociarán á las más próximas de la misma clase para constituir Colegio especial.

Art. 2.º Se requiere para ser comprendido en el Censo electoral de las Corporaciones á que se refiere el artículo anterior:

1.º Ser elector inscrito en el Censo general, sin anotacion de incapacidad ó suspension.

2.º Acreditar por certificacion de la Junta provincial del Censo electoral que se ha anotado en este y co-

municado á la respectiva Junta municipal la baja del elector que haya de figurar en el de cualquiera de dichas Corporaciones.

3.° Acreditar igualmente por medio de certificacion, firmada por el Alcalde Presidente y por el Secretario de la Junta municipal, el recibo de la comunicacion mencionada en el párrafo anterior, á los efectos prevenidos en el art. 19 de la ley Electoral.

Cuando la Corporacion en cuyo Censo haya de inscribirse el elector sea una Universidad literaria, será indispensable además presentar un título facultativo ó profesional y residir dentro del distrito universitario. Cuando se trate de una Sociedad económica ó de una Cámara de Comercio, industrial ó agrícola, ser socio ó miembro numerario ó correspondiente de ella, con arreglo á las disposiciones generales de carácter oficial por que se rija su organizacion y á sus estatutos, y con residencia dentro del territorio á que se extienden las funciones de la Corporacion.

Art. 3.° Segun el acuerdo 4.° de la circular de la Junta central del Censo electoral de 6 del corriente, los electores que reunan las circunstancias expresadas en el artículo anterior, podrán pedir su baja en el Censo general desde el dia 15 del actual y en la forma que determina el artículo siguiente.

Art. 4.° La baja en el Censo electoral general para pasar á formar parte del de los Colegios especiales habrá de solicitarse individualmente por alguna de las tres maneras siguientes:

1.ª Por comparecencia ante la Junta provincial, y certificando del conocimiento del solicitante el Secretario de la misma.

2.ª Por comparecencia ante la Junta municipal, que constará en acta que firmarán el Presidente, el Secretario y el elector que solicitare la baja.

3.ª Por escrito á la Junta provincial, acompañando acta notarial en que, con fé del conocimiento por el Notario, se haga constar la solicitud del elector de pasar al Colegio especial.

Art. 5.° Para dejar sin efecto la nota de baja que expresa el núm. 2.° del art. 2.° de esta circular, será preciso acreditar, con certificacion del Presidente y Secretario del Colegio especial, que el elector no llegó á ser alta en él, ó que se le dió de baja á su instancia.

Para acordar esta baja en el Colegio especial habrá de solicitarse individualmente de la Junta directiva del Censo del mismo por una de las dos maneras siguientes:

1.° Por comparecencia ante la Junta directiva del Colegio especial, qué constará en acta que firmarán el Presidente, el Secretario y el elector que solicite la baja.

2.ª Por escrito, acompañando acta notarial en que, con fé del conocimiento por el Notario, se haga constar la solicitud del elector de dejar de pertenecer al Colegio especial.

La Junta directiva del Censo del Colegio especial dará inmediatamente conocimiento de la baja del elector al Presidente de la Junta provincial, el cual hará cancelar la nota de baja en el Censo general, y lo comunicará al de la municipal respectiva para los efectos del art. 19 de la ley Electoral.

Art. 6.° En el mismo dia en que se verifique la comparecencia ante la Junta provincial, ó en que reciba ésta el acta de la efectuada ante la Junta municipal, ó en que se le presente la solicitud solemnizada con el acta notarial, deberá dicha Junta provincial extender con el carácter de provisional la anotacion de baja en el Censo general, haciéndolo constar así en el documento que ella expida, ó bien en su caso al pié del acta ó documento notarial que haya recibido, y oficiará incontinenti á la Junta municipal respectiva, comunicándole la baja del elector. En el mismo dia deberá quedar entregado el documento al interesado.

Art. 7.° La certificacion á que se refiere el núm. 3.° del art. 2.° de esta circular, podrá extenderse por nota á continuacion de la certificacion expedida por la Junta provincial ó de la nota certificada puesta por la misma Junta, y deberá autorizarse por el Presidente y Secretario de la Junta municipal tan luego como se reclame por el interesado, y previo el examen correspondiente que se hará en el mismo acto.

(Concluirá)

Gaceta núm. 334

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pablo Olite Antorena y Leocadio Armendáriz Salinas pidiendo indulto de la pena de dos años, once meses y once dias de presidio correccional que la Audiencia de Pamplona les impuso en causa por el delito de robo de cinco gallinas.

Teniendo en cuenta el propósito de los reos al cometer el delito, que no fué el de lucrarse, y que, indultado un co-reo de los suplicantes, es de estricta equidad conceder á éstos la gracia otorgada á aquél:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que regulo el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Pablo Olite Antorena y Leocadio Armendáriz Salinas del resto de la pena de dos años, once meses y once dias de presidio correccional que les fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.

Los señores Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del preso Lorenzo Pedrero Solis, fugado de la carcel de Trujillo (Cáceres), la tarde del 29 de Noviembre último, cuya filiacion y señas particulares á continuacion se expresan reclamado por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, poniéndolo á disposicion de este Gobierno, caso de ser habido.

Lorenzo Pedrero Solis

Edad 18 años.
Estatura 1'590 metros.
Ojos y pelo negros.
Color moreno
Dimensiones 16 centímetros larga por 9 de ancha y de pié 24 por 9.

Orense 2 Diciembre de 1890.

El Gobernador

Gumersindo Díaz Cordovés

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION
DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

Si todos los servicios que se hallan á cargo de la Administracion activa en el orden económico demandan gran actividad y celo de las autoridades en la aplicacion de los preceptos legales porque los mismos se regulan, uno hay que exija preferente atencion, por constituir una de las principales bases de la Sociedad, y servir de fundamento legal á muchos de nuestros derechos civiles y políticos: éste es el que se refiere á la contribucion de inmuebles. cultivo y ganadería, que descansa sobre la riqueza líquida imponible amillarada en cada distrito, y asignada al contribuyente, según el caudal tributario reconocido al mismo en sus diversos conceptos.

Diferentes circulares ha publicado esta Administracion encareciendo á las Juntas periciales, Comisiones de evaluacion y Ayuntamientos que en las operaciones que son de su exclusiva competencia para la administracion de este impuesto inspirasen sus actos en un criterio de estricta imparcialidad y justicia, recordándoles á la vez los preceptos legales que deben informar todos sus trabajos.

Mucho se ha obtenido, pero no lo bastante para que esta Oficina, en la confianza de que dichas entidades habrán de cumplir los deberes que la Ley les impone en los plazos periódicos que la misma estatuye, deje de recordarles á medio de la presente circular los preceptos contenidos en el capítulo 4.° del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, relativos á la organizacion de las Juntas periciales y Comisiones de evaluacion, cuyas funciones gratuitas y obligatorias son de suma trascendencia en el servicio de que se trata, así como los comprendidos en el art. 48 y siguientes de dicho Reglamento, que se refieren á la formacion del apéndice anual demostrativo del desenvolvimiento que haya tenido la riqueza en la provincia durante el actual año económico por su carácter trasmisorio y los diversos actos y contratos á que pudo servir de objeto en dicho período de tiempo.

Juntas periciales

Debiendo los peritos repartidores desempeñar su cargo cuatro años, renovándose cada dos por mitad las Juntas periciales, conforme á lo dispuesto en el art. 35 del Reglamento, al llegar el próximo mes de Enero, época fijada por el mismo en discordancia con lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, procederán los Ayuntamientos en que no existan Administraciones Subalternas á eliminar de entre los individuos que constituyen las actuales Juntas repartidoras á aquellos que llevan desempeñando el cargo durante los cuatro años que dispone el precepto citado, quedando subsistentes en el ejercicio de sus funciones los restantes que deben ser la mitad, si no hubiese impar. Para la designacion de la otra parte el Ayuntamiento nombrara la mitad de los mismos, y propondrá una lista triple de igual número de individuos para que esta Oficina nombre la otra mitad y el impar si lo hubiere. Si el número total de repartidores que hayan de renovarse no llega á ocho, dos de estos serán nombrados precisamente entre los contribuyentes forasteros, y si excediere de aquel número serán designados tres de la clase indicada; todo ello conforme á lo prescrito por el art. 31 del citado Reglamento.

Al propio tiempo y por el mismo medio serán nombrados tantos suplentes como la mitad de los peritos repartidores entre los contribuyentes de residencia fija en el pueblo para reemplazar á los individuos que de los segundos dejasen de asistir á su encargo.

El art. 32 expresa con claridad la forma en que han de hacerse los nombramientos de repartidores y suplentes, dividiendo los contribuyentes del Distrito en vecinos y hacendados forasteros, y unos y otros en tres categorías comprendiendo la primera los mayores contribuyentes, los que tengan cuota media, la segunda y los de cuota mínima la tercera.

A los Sres. Alcaldes corresponde la Presidencia de las Juntas, y la Vecepresidencia á un Concejal del Ayuntamiento elegido por el mismo, ejerciendo las funciones de Secretario sin voto, el que lo fuere del Ayuntamiento ú otro que la Junta designe Recibidos que fueren en los Distritos los nombramientos de las Juntas periciales, los Alcaldes pondrán especial cuidado en dar exacto cumplimiento á lo prevenido por los artículos desde el 35 al 39 inclusives.

Por virtud de lo dispuesto en la base primera, art. 10 de la ley de presupuestos de 29 de Julio último que dió por resultado la supresion de las Administraciones Subalternas en los pueblos de Celanova, Ginzo, Ribadavia y Viana, se hace indispensable el nombramiento total de las Juntas periciales en estos distritos en consonancia con lo dispuesto en el citado artículo 31 del Reglamento, para lo cual cada Ayuntamiento designará la mitad de los peritos repartidores que han de componer aquella, y propondrán la lista triple de igual número de individuos, á fin de que la Administracion nonbre la otra mitad y el impar si lo hubiere, adoptándose en lo demás las mismas reglas anteriormente expresadas.

Comisiones de Evaluacion

Por Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 16 de Enero de 1889 fueron suprimidas las Juntas periciales de inmuebles, cultivo y ganadería que á la sazon se hallaban establecidas en las localidades en donde existen Administraciones Subalternas de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Reales órdenes de 10 de Febrero de 1859, 16 de Junio de 1863 y Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, creando en sustitucion de las mismas comisiones especiales de amillaramiento y evaluacion de la riqueza inmueble y pecuaria, las cuales se componen del Administrador subalterno como Presidente, de tres vocales individuos del Ayuntamiento, cuatro contribuyentes propuestos y nombrados por igual sistema que en las de las capitales de provincia, un Diputado provincial, prefiriéndose al que sea contribuyente en el pueblo en cuyo amillaramiento haya de entender la Comision, el Secretario del Ayuntamiento y el Intervertor de la Administracion Subalterna ejerciendo las funciones de Secretario con voto.

Cumplidos los preceptos de aquella Soberana disposicion y constituidas las comisiones en la forma por la misma taxativamente prescrita, es indispensable que en el próximo mes de

Enero se proceda á la renovacion de la mitad de los peritos repartidores de conformidad con lo dispuesto en el art. 43 del referido Reglamento siendo aplicables á aquellos las mismas reglas que para la eleccion de personas, causas de exencion, delegacion de cargo y responsabilidad determinan para dichos peritos los artículos 31, 32, 35, 36, 37 y 39 del citado Reglamento.

La renovacion de estas Comisiones especiales se hace tambien estensiva en el presente año á la de la capital de la provincia.

Para dar exacto cumplimiento á los preceptos citados procurarán los señores Administradores Subalternos, una vez llegado el próximo mes de Enero, interesar de los Ayuntamientos respectivos la designacion de los tres Concejales que han de formar parte de la Comision.

Una vez obtenido este nombramiento, procederán á la designacion del Diputado provincial que ha de intervenir en las operaciones de la Junta y proponer á esta principal los grupos de contribuyentes que representen las tres categorias y demás de que trata el art. 32 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, para poder elegir un propietario y un suplente, cuya atribucion compete á esta Dependencia.

Con estas claras explicaciones considero que podrá cumplirse este importantísimo servicio de la constitucion de las Comisiones con estricta sujecion á la Ley y Real orden citada en la época que la misma prefija, para que pueda funcionar sin entorpecimiento alguno y hacer los trabajos de su exclusiva competencia.

Apéndices al amillaramiento.

Despues de publicada la circular de esta Administracion, fecha 28 de Octubre de 1889, inserta en el «Boletin» núm. 102, correspondiente al dia 29 de igual mes, en la que se han dado reglas bastante esplícitas para que por las Juntas periciales y Comisiones de evaluacion y amillaramiento se formasen los apéndices anuales á que la misma se contrae, no hubiera de reproducirlas esta oficina si tuviese la seguridad de que los funcionarios subalternos de esta provincia se hubiesen penetrado de sus preceptos para darles la debida aplicacion. Pero como la práctica ha sugerido la duda de que un gran número de aquellos funcionarios no los han interpretado con completa exactitud, se vé esta Administracion en la necesidad de reproducirlos literalmente en la confianza de que en el próximo año de 91-92 habrán de tener cumplido efecto.

«Los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó Comisiones de evaluacion, cumpliendo con lo dispuesto en la segunda parte del citado artículo 48, durante el mes de Febrero del año próximo con vista de las variaciones acordadas en virtud de las reglas establecidas en los artículos 48, 49, 50, 51, 52 hasta el 58, formarán por duplicado el apéndice al amillaramiento dividido en las tres partes de que éste se compone, incluyendo individualmente en cada una de ellas las altas y bajas con sencilla explicacion de las causas que las producen, la fecha de la orden de la Administracion si la hubiere, y que se hayan decretado definitivamente ó del acuerdo de la Comision respectiva en su caso, y el número del amillaramiento en que figuran las fincas ú objetos de la imposicion, á que las variaciones se refieren.

En cumplimiento de lo prescrito por el art. 59 del expresado Reglamento, las respectivas Juntas ó Comisiones, formarán y acompañarán al apéndice tres estados resúmenes del mismo tambien por duplicado, correspondientes á cada una de las partes del amillaramiento en que figuren con la distincion y detalle marcado en los modelos números 4, 5 y 6, los objetos de imposicion existentes y sus productos y gastos en cada localidad en el año anterior, las altas y bajas, con su importe, que haya habido en los mismos durante el á que el apéndice corresponda, y los que resulten para el año inmediato, tambien con la riqueza que representen.

Dicho apéndice para el año económico venidero de 1891 á 92, estará expuesto al público, necesariamente en todos los pueblos de la provincia desde el 1.º al 15 de Marzo del inmediato año, á fin de que sin anuncios por edictos ó por medio del «Boletin oficial», puedan enterarse todos los contribuyentes de las variaciones que se hacen en su riqueza amillarada, y entablar, únicamente sobre dichas alteraciones, dentro del expresado plazo ante las indicadas Juntas las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo que crean pertinentes á su derecho.

Si por los contribuyentes se dedujeren reclamaciones de agravio, los Ayuntamientos á propuesta de las Juntas, las resolverán indefectiblemente antes del dia 20 del citado mes de Marzo, notificando sus resoluciones á los interesados para que hasta el dia 5 de Abril siguiente, puedan interponer sus recursos de alzada ante la Administracion de Hacienda de la provincia.

Hechas en el apéndice y sus estados complementarios las rectificaciones procedentes, se remitirán por los Ayuntamientos ó Comisiones á esta Administracion precisamente el 1.º de Abril del próximo año, á fin de que dando exacto cumplimiento á los preceptos contenidos en el art. 62, estén en 1.º de Mayo definitivamente aprobados los de todos los pueblos de la provincia y remitidos los originales á los respectivos Ayuntamientos, quedando sus copias en esta Oficina.

Despues de haber extractado las principales disposiciones relativas á la formacion del apéndice, considero oportuno hacer á los pueblos de la provincia algunas aclaraciones que tiendan á resolver varias dificultades que vienen observándose en la práctica:

Primera. Inmediatamente que los señores Alcaldes reciban esta circular dispondrán que por el Secretario de la Corporacion, si no lo hubieren hecho ya, se abra un libro con sujecion extricta al modelo oficial número 18, que se halla unido al Reglamento, en donde se inscribirán todas las alteraciones ocurridas desde 1.º de Julio último, consignándose el número del amillaramiento, letra del pago y número de las fincas, número y nombres de los contribuyentes y causas de las alteraciones, calidad de los terrenos, estension superficial en hectáreas, áreas y centiáreas, y riqueza imponible por los conceptos de rústica, urbana, pecuaria y colonia.

Segunda. Llegada que sea la época de la formacion del apéndice, lo redactarán con todos los detalles y circunstancias que quedan expresados, el cual despues de autorizado en la forma que queda dicha, lo remitirán á esta Administracion para su aprobacion definitiva.

Tercera. Sucede con frecuencia que cuando los particulares presentan á las autoridades locales espedientes posesorios para la inscripcion de las fincas en el apéndice y que se les expida el oportuno certificado para los efectos de la inscripcion en el Registro de la Propiedad, conforme á los preceptos de la ley Hipotecaria se les deniegan sin razon ni fundamento alguno, toda vez que para armonizar y resolver el círculo vicioso que existía entre el art. 135 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878, reproducido por el art. 50 del de 30 de Septiembre de 1885 y la regla 4.ª del art. 393 de la Ley Hipotecaria vigente, se ha dictado la Real orden de 14 de Junio de 1884 que dispone que cuando en el expediente de informacion posesoria no se hubiese podido presentar el certificado que exije la citada regla 4.ª por figurar la finca ó fincas amillaradas á nombre de persona distinta y no haya otro defecto ú obstáculo que impida la inscripcion, se suspenda ésta y se tome anotacion preventiva, si el interesado la solicita, la que subsistirá sesenta días, durante los cuales podrá presentarse el expediente con la nota de haberse suspendido la inscripcion, y tomado anotacion preventiva para que se rectifique el amillaramiento.

Cuarta En virtud de estos preceptos legales y una vez practicada la alteracion en el apéndice al amillaramiento, los Sres. Alcaldes se hallan en el ineludible deber de expedir los aludidos certificados para los efectos de la inscripcion definitiva de las fincas ú objetos de imposicion en el Registro de la propiedad.

Quinta. Conforme á lo dispuesto por el art. 175 del Reglamento de Derechos reales de 31 de Diciembre de 1881 no se podrán hacer alteraciones en los amillaramientos de la riqueza inmueble sin la previa presentacion del título ó documento en que consta la transmision y el pago de los derechos correspondientes á la Hacienda, bajo la pena de 10 á 50 pesetas que será impuesta por el señor Delegado al funcionario que llevase á cabo dicha alteracion.

Sexta: Cuando, como sucede con mucha frecuencia en este pais, debido á la estremada division de la propiedad, se haya verificado la trasmision verbalmente y no exista instrumento público ó privado en que se consigne, los interesados deberán presentar una declaracion manifestando cual ha sido aquélla, en la que constará la circunstancia de haberse pagado el impuesto de Derechos reales ó la nota de exencion en su caso.

Septima. Con esta aclaracion desaparecerá seguramente el error en que aun se hallan algunas Autoridades subalternas de esta provincia considerando inadmisibles para la inscripcion en el amillaramiento títulos ó documentos que no están registrados en el de la propiedad.

Octava y última. Resumiendo lo que queda dicho en lo que á los plazos se refiere, tendrán muy presente los Sres. Alcaldes, que el apéndice al amillaramiento ha de quedar formado en el mes de Febrero del año próximo; que ha de estar expuesto al público necesariamente desde el 1.º al 15 de Marzo ambos inclusive; que las reclamaciones que se deduzcan contra dicho apéndice serán resueltas por los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluacion antes del 20 de igual mes; que los recursos de alzada ante esta Administracion se interpondrán hasta el 5 de Abril, y que dichos apéndices y estados complementarios y las rectificaciones que se hayan hecho, se hallarán precisamente en esta Administracion el dia 1.º de Abril del año venidero.

Para terminar la presente circular, réstame únicamente advertir á los señores Administradores Subalternos y Alcaldes de esta provincia, que la Administracion en el próximo año será inexorable con todos aquellos que dejen de cumplir cualquiera de los preceptos y advertencias que quedan consignados. Pero se verá relevada de adoptar medidas de rigor, teniendo en cuenta la pericia de dichos funcionarios, asi como la actividad y celo nunca desmentidos en cumplir los servicios que les competen.

Del recibo de la presente y de quedar perfectamente enterados, me darán aviso á vuelta de correo. Orense 1.º de Diciembre de 1890.—El Administrador, Urbano Gonzalez Rivera.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA.

Don José Orge y Portela, Juez de instruccion de este partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las autoridades del Reino y sus agentes se sirvan proceder á la busca y captura de Serafin Hermida Taboada, cuyas circunstancias y señas personales se expresan á continuacion, el cual se fugó de la carcel de Nerva la noche del diez y nueve del corriente, y si fuese habido se le remiti convenientemente custodiado á disposicion de este Juzgado; pues así lo he dispuesto en causa contra aquél por robo.

A la vez se emplaza á dicho procesado para que en el término de quince dias á contar de la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Orense comparezca en este Juzgado para responder los cargos que le resultan en la repetida causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

Valverde del Camino veintidos de Noviembre de mil ochocientos noventa —José Orge Portela.—Por mandado de su señoría, Juan Manuel Armada.

Señas de Serafin Hermida Taboada

Es natural de Iglesia, provincia de Orense, residente en Nerva, soltero, barrenero, de treinta años, hijo de Domingo y de Teresa: tiene de estatura un metro 696 milimetros, pelo castaño, dimension de las manos diez centimetros, idem de los pies veintisiete centimetros, peso setenta y dos kilos y medio, barba poblada, color moreno, hoyoso de viruelas y ojos pardos.

———

Don Marcelino Montero Rivera, Escribano del Juzgado de instruccion de la Cañiza.

Certifico: que en este Juzgado y por mi Escribanía se instruye sumario criminal sobre lesiones que sufrió Jose Perez Lopez, soltero, de veinte años de edad, vecino del pueblo de Lobios, partido de Bande, en la provincia de Orense; cuyas lesiones sufrió el dia doce de Agosto del año último, hallándose trabajando como peon en los trabajos de la carretera que va de esta villa á Filgueira, ausentándose de este último pueblo, el veintiuno de Septiembre anterior, donde estaba asistido por facultativos, ignorándose su actual paradero. En dicho procedimiento se sirvió acordar por providencia de esta fecha el Sr. D. Timoteo Silban y del Casar, Juez instructor de este partido la citacion del lesionado José Perez, á medio de cédula inserta en el *Boletin oficial* de la provincia de Orense, para que en el término de diez dias comparezca en este Juzgado á fin de continuar en su asistencia médica.

Y para que tenga efecto es la presente, con apercibimiento de imponérsele la multa de cinco á cincuenta pesetas, si dejase de concurrir.

Cañiza veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Marcelino Montero Rivera.

Don Mariano Ulla Fociños, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago notorio: que en este Juzgado se sustancia juicio ejecutivo á instancia del Procurador Don Enrique Berjano en representacion de Don David Perez, de esta ciudad, contra José Benito Quintas vecino del Puente Noalla, Ayuntamiento de San Ciprian de Viñas, sobre pago de doscientas sesenta y cinco pesetas procedentes de préstamo é intereses vencidos, y para hacerlas efectivas se le embargaron y saca á pública subasta los bienes siguientes:

1.ª Al término de Picolo, diez áreas treinta y seis centiáreas de viña rasa y algun monte; linda Norte labradío de Antonio Amor, Sur camino, Este propiedad de Alejandro Borrajo y Oeste camino público: su valor doscientas sesenta pesetas.

2.ª En la Aira, otra viña rasa con algun parral y un cerezo, de cinco áreas cuarenta y cinco centiáreas, cerrada sobre sí, linda Norte y Oeste pasto y prado de los herederos de Don Ricardo Mosquera, Sur viña de José Fernandez y Este era de Ramon Delgado: su valor ciento noventa pesetas.

3.ª Al mismo término, otra viña rasa y parral en buen estado de produccion, de siete áreas sesenta y dos centiáreas; linda Norte camino de servidumbre, Sur viña de Manuel Diaz, Este casa de Benito Piñeiro, era de Serafin Menor y otros y Oeste la de Ramon Delgado: su valor trescientas ochenta pesetas.

4.ª En la Aira, otra viña con algun labradio y terreno inculto, de once áreas setenta y tres centiáreas; linda Norte y Sur camino y calle pública, Este la casa del deudor y la de Alejandro Borrajo y Oeste era de Ramon Fernandez y terreno de Isidro Varela: su valor doscientas treinta pesetas.

5.ª En Ferradosa, treinta y tres centiáreas de labradío; limita Norte más de Felipe Quintas, Sur propiedad de Jaime Diaz, Este la de Domingo Espinoso y Oeste se ignora: valorada en veinte pesetas.

6.ª Una casa de alto y bajo con balcon de madera sobre el patio de entrada y derecho proindiviso sobre dicho patio con Alejandro Borrajo, en buen estado de conservacion con un pequeño parral á la parte del Este que todo ocupa ciento tres metros cuadrados y linda Norte y Este terreno de los herederos de Don Ricardo Mosquera, Sur calle pública y casa de Alejandro Borrajo y Oeste la partida cuarta de la Aira: su valor cuatrocientas pesetas.

7.ª Un horrio de madera viejo colocado sobre cuatro piés de piedra en la partida cuarta referida: su valor quince pesetas.

8.ª Otro idem idem unido á la casa partida sexta: su valor quince pesetas.

Suma total mil quinientas diez pesetas.

Cualquiera persona que quiera interesarse en la adquisicion de los bienes descritos podrá concurrir á esta sala de Audiencia el dia veinticuatro de Diciembre próximo, hora de doce de su mañana, que se verificará en el mas ventajoso licitador si las posturas que se hicieren fueren arregladas á derecho, consignando al efecto previamente el diez por ciento del valor dado á aquéllas, y que será subsanada oportunamente la falta de título.

Dado en la ciudad de Orense á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Mariano Ulla Fociños.—De orden de su señoría, Ramon Novoa Piñeiro.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1	de.	2.500.000
1	de.	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750.000
1	de.	500.000
2	de 250.000.	500.000
3	de 125.000.	375.000
4	de 80.000.	320 000
6	de 50.000.	300.000
10	de 40.000.	400.000
20	de 20.000.	400.000
2 100	de 2.500.	5.250.000
4.999	*reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2	idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	88.000
2	idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	56.000
2	idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2	idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2	ídem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20,199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20.101 al 20 200 y del 49 901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de junio de 1890.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

Imprenta LA POPULAR.